Expediente: **1384/04-I3**
Carátula: **LEON JORGE OSCAR C/ CRISORIO ANA MARIA Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, LAURA SIREE-DEMANDADO
27325019080 - PEREYRA, LAURA CARMEN DEL VALLE-CONYUGE DEL TERCERO
90000000000 - CARRIZO, REMIGIO RAUL-DEMANDADO
20138486649 - LEON, JORGE OSCAR-ACTOR
23137107899 - CRISORIO, RUBEN DANIEL-TERCERO INTERESADO
90000000000 - CRISORIO, ANA MARIA-CAUSANTE
90000000000 - CRISORIO, VERONICA LORENA-HEREDERO DEL TERCERO
90000000000 - CRISORIO, GISELA SOLEDAD-HEREDERO DEL TERCERO
90000000000 - CRISORIO, BRUNO DAVID-HEREDERO DEL TERCERO
90000000000 - PEREZ, ALBERTO RENE-TERCERO INTERESADO
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, MARIA NATALIA-DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, ANA FLORENCIA-DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO CRISORIO, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO
90000000000 - RAMIREZ DE BUSTAMANTE, ISABEL-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1384/04-I3

H105034969288

LEON JORGE OSCAR c/ CRISORIO ANA MARIA Y OTROS s/ DESPIDO. Expte. N° 1384/04-I3.

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar peticionada por la letrada GISELA CRISORIO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 08/08/2022, los Sres. Gisela Crisorio, Laura Carmen del Valle Pereyra, Bruno Crisorio y Veronica Crisorio, en el carácter de terceros interesados en el proceso como herederos del tercerista Sr. Rubén Daniel Crisorio, solicitaron levantamiento de embargo preventivo sobre el inmueble ubicado en calle Buenos Aires N° 120 esquina Congreso N° 501, de la Localidad de Tafi Viejo, provincia de Tucumán, identificado con Matrícula Registral N° T-24528, poniendo en conocimiento, en ese mismo acto, la situación jurídica actual del inmueble embargado.

Fundamentaron su petición en que el inmueble sobre el que se trabó la medida pertenece al Sr. Ruben Daniel Crisorio DNI, 7.370.480, actualmente fallecido. Dicha pertenencia se basa en la adquisición de dominio que se produjo a raíz de un proceso de prescripción adquisitiva, que se llevó a cabo en el expediente caratulado como "*CRISORIO RUBEN DANIEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*" Expte N° 4015/13, que tramitó en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la II Nominación. Adjutando copia certificada de la Sentencia de Prescripción Adquisitiva e Informe del Registro Inmobiliario con la anotación preventiva de la litis.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico basaron su pretensión en el art. 99 del antiguo digesto procesal civil y comercial de nuestra provincia, (actual art. 288 del CPCYC), de aplicación supletoria al fuero.

Asimismo, hicieron hincapié en que el embargo cuestionado recayó sobre un bien inmueble que formaba parte del patrimonio (hoy del acervo hereditario de los peticionantes) de un tercero ajeno al presente proceso y que desde que el Sr. Ruben Crisorio tuvo conocimiento de la existencia de la inscripción del embargo sobre el inmueble que se encontraba poseyendo, solicitó su levantamiento, informando tanto su carácter de poseedor animus domini, como el proceso de prescripción adquisitiva que ya se encontraba iniciado.

Corrido el traslado por el término de ley, el 07/09/2022 el letrado Rivero, en representación de la parte accionante, contestó el mismo, exponiendo que los incidentistas invocaron extemporáneamente, de acuerdo al estado de la causa, una sentencia de prescripción adquisitiva obtenida 9 (nueve) años después de haberse deducido el incidente de levantamiento de embargo.

Precisó, además, que el inmueble embargado al momento de solicitar el levantamiento, figuraba inscripto a nombre de: Crisorio Virgilio, Crisorio Arnaldo Renato (padre de la co-demandada), Crisorio Hernan Radame y Crisorio Zulema Magdalena, en la proporción de 1/4 cada uno y que el embargo del 26/11/2007 fue otorgado en relación a las acciones y derechos de Ana María Crisorio como heredera de Arnaldo Renato Crisorio, quien figuraba como co-propietario del inmueble.

Asimismo, en el expediente principal, existía un recurso de apelación interpuesto por la parte accionante que se encontraba pendiente, en contra de la sentencia del 29/05/2013 que dispuso el levantamiento del embargo.

Dicho recurso que fue concedido el 18/06/2013 con efecto suspensivo, por lo que se dispuso dejar sin efecto el pase a resolver del 13/09/2022 respecto del levantamiento solicitado y reservarlo para su oportunidad.

Así las cosas, el 15/11/2023, en el expediente principal, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, dictó sentencia interlocutoria resolviendo y cito: "*RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ramón Ricardo Rivero en representación de la parte actora, y confirmar la sentencia interlocutoria N.° 179 dictada el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, por lo tratado*".

Luego por solicitud de la peticionante el 13/03/2024 y por providencia del 14/03/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del expediente principal surge que el 15/03/2007 se dictó Sentencia Definitiva en la presente causa, mediante la cual se condenó a la Sra. Ana María Crisorio (en forma solidaria) a abonar al accionante la suma de $43.032,57.

Luego, iniciado el trámite de ejecución de dicha Sentencia, por decreto fundado del 26/11/2007 se ordenó trabar embargo sobre las acciones y derechos hereditarios de Ana María Crisorio en el sucesorio de su padre Arnaldo Renato Crisorio sobre el inmueble individualizado con la Matrícula T-24528 (Departamento Tafí Viejo). Cautelar que se inscribió ante el Registro Inmobiliario de esta provincia.

Trabada la medida cautelar de embargo, se apersonó el tercero Sr. Ruben Daniel Crisorio (actualmente fallecido), afectado por el embargo por ser en ese momento titular dominial del inmueble en la porción indivisa del 25%, y solicitó el levantamiento de la medida. Asimismo,

manifestó en ese momento, que se encontraba en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del mismo, con el proceso de prescripción adquisitiva iniciado.

De la secuencia procesal relatada también se advierte, que previo a resolver dicho pedido del tercero, y habiéndose intimado a la demandada Ana María Crisorio para que acredite la iniciación del juicio sucesorio de su padre, como medida para mejor proveer, se solicitó informe a Mesa de Entradas sobre la apertura de una posible sucesión respecto del Sr. Arnaldo Renato Crisorio (padre de la accionada), lo que arrojó una respuesta negativa del 25/04/2012.

De esta forma, se evidencia el incumplimiento de los recaudos formales y legales, para la traba de un embargo sobre acciones y derechos hereditarios respecto de un sucesorio inexistente.

Ahora bien, en este sentido es importante destacar que el embargo ordenado sobre las acciones y derechos hededitarios de la co-demandada Ana María Crisorio, afecta la totalidad del inmueble, respecto del cual el Sr. Arnaldo Renato Crisorio (padre de la accionada) era titular de dominio, solo en la porción de un 25%, conforme fue adjudicado a los herederos legítimos, en el sucesorio *"Crisorio Vicente y Udeschini, Maria Catalina s/ Sucesión"*.

Así las cosas, a la accionada y co-demandada Ana María Crisorio, le correspondería en todo caso, junto a su hermano Vicente Arnoldo Crisorio, la mitad del 25% de la porción de su padre sobre el todo indiviso.

Por lo que, recién operada y materializada la transmisición de los derechos hereditarios mediante el juicio sucesorio pertinente del Sr. Arnaldo Renato Crisorio, se habilitaría la medida cautelar de embargo sobre tales derechos, y en tal proporción, no pudiendo en ningun caso, exceder el 25% que correspondía a su padre como heredero del inmueble en cuestión.

Pero, el embargo ordenado, no precisó, sobre que parte indivisa debía hacerse efectiva la medida, por lo que la misma pesa sobre la totalidad del inmueble.

En este contexto, el 29 de mayo de 2013, el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación resolvió en lo pertinente "*I.- HACER LUGAR al levantamiento del embargo trabado sobre la parte indivisa del tercero peticionante Sr. Rubén Daniel Crisorio, conforme se considera, debiéndose librar oficio al Registro Inmobiliario. II.- COSTAS: como se imponen*."

Preliminarmente, resulta imprescindible, compartiendo el criterio expresado por el Tribunal Superior en la resolución del Recurso de Apelación, señalar la complejidad de la controversia, no siendo posible soslayar el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del fallo en crisis (levantamiento de embargo del 29/05/2013) y las vicisitudes que atravesó el presente proceso hasta el día de la fecha; tiempo que se traduce en más de diez años.

No puede pasarse por alto tampoco, que en el Informe del Registro Inmobiliario aportado con anterioridad para la resolución del levantamiento del 29/05/2013, la Sra. Ana María Crisorio, co-demandada en el presente proceso, no figura en el mismo en relación a la titularidad del bien inmueble embargado, y si le correspondiere alguna porción indivisa del mismo por la herencia de su padre (quien si figura en el informe como titular dominial en un 25% de la porción indivisa), es una cuestión que debería haberse determinado por el Juez del sucesorio, lo que en su momento no constaba ni consta en las presentes actuaciones.

En este sentido es importante destacar que aún cuando resulta evidente que mientras no exista adjudicación de los bienes por partición, el heredero es titular de una porción ideal o alícuota de la herencia entendida como una universalidad jurídica, y los acreedores de los herederos pueden embargar una parte también alícuota o ideal del acervo hereditario, pero deben esperar a que se

adjudiquen bienes para hacer efectivo el crédito.

Sin embargo, pese a no estar acreditada la existencia de un sucesorio que individualice los derechos y bienes que corresponderían a la obligada, la parte accionante el 21/10/2011 (actuaciones digitalizadas del 18/08/2022, cuerpo 3, hojas 338/422) solicitó "*la subasta de las acciones y derechos que la demandada tenga en el inmueble ubicado en calle Buenos Aires y Congreso... individualizado con la matrícula T-24528*", en atención de lo cual deriva la presentación del tercero Sr. Ruben Daniel Crisorio, en ese momento, a efectos del levantamiento del embargo impuesto sobre el inmueble mencionado.

Ahora bien, por otro lado, resulta necesario referirnos al carácter esencial de las medidas cautelares, las cuales son por naturaleza, accesorias (toda vez que carecen de autonomía), mutables y en este caso, sobre todo, PROVISORIAS, pudiendo ser modificadas, ampliadas, reducidas, sustituidas o levantadas por pedido de cualquiera de las partes.

En este sentido, concedido el dictado de una medida cautelar peticionada, la misma puede ser modificada en el futuro cuando hayan variado las circunstancias fácticas y/o jurídicas existentes que dieron origen a la misma, al momento en que se dictó aquel decisorio, o porque sin variar las circunstancias en la realidad, sí han variado las tenidas en cuenta por el juzgador como consecuencia de los nuevos elementos aportados por el afectado.

En base a esta premisa, cabe retrotraernos a lo dicho anteriormente, y es que, no es posible dejar de lado el tiempo transcurrido y las vicisitudes que atravesó el presente proceso hasta el día de la fecha.

Es así que desde la traba del embargo al día de la fecha, conforme surge de los asientos registrales aportados por los peticionantes, existe una realidad jurídica diferente, toda vez que el tercero afectado, Sr. Ruben Daniel Crisorio, adquirió el dominio del inmueble cautelado (el 29/05/2013), mediante Sentencia de Prescripción Adquisitiva dictada el 02/02/2022 y su Aclaratoria del 06/05/2022, por la cual se resolvió:

"Hacer lugar a la demanda de prescripción adquistiva deducida por Ruben Daniel Crisorio (hoy sus herederos) en contra de Virgilio Crisorio, Arnaldo Renato Crisorio (padre de la co-demandada),y Hernan Radamé Crisorio." fijando como fecha en que se produce la adquisición del derecho de propiedad el día 19/12/2013. Sentencia que fue debidamente inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia, a través de la anotación preventiva de la litis.

En este orden de ideas se debe destacar que en el presente caso se produjo la extinción del derecho de dominio de los anteriores titulares dominiales y el nacimiento de un nuevo derecho de dominio en cabeza del usucapiente, Sr. Ruben Daniel Crisorio (hoy sobre sus herederos), quien NO fue demandado ni mucho menos condenado, en el presente proceso.

Por último, para establecer un adecuado marco jurídico a la presente cuestión, debemos obrar en los términos que dispone el artículo 288 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, el cual dispone que: *"El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien."*

En mérito de lo expuesto corresponde HACER LUGAR A LO SOLICITADO y proceder al LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO trabado sobre el inmueble identificado bajo Matrícula Registral T- 24528 ubicado en calle Buenos Aires N° 120 y Congreso N° 501, de la localidad de Tafí Viejo, Matrícula Registral T-24528; Nomenclatura Catastral: Circunscrip. I, Sección B, Manzana/Lam. 39, Parcela 13, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 80891, Matrícula Catastral N° 2745/231,

DEJANDO SIN EFECTO la medida cautelar de embargo dictada el 26/11/2007. Así lo declaro.

A tales efectos, corresponde LIBRAR OFICIO, al REGISTRO IMNOBILIARIO DE LA PROVINCIA E TUCUMAN a fin de que tome razón de la medida de levantamiento de embargo aquí ordenada.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas al accionante vencido, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente, corresponde diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 20 Ley 5480), en los términos del art. 4 de la Ley 5233 en los que actuó la letrada Gisela Crisorio.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR A LO SOLICITADO y proceder al **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** trabado sobre el **INMUEBLE** identificado bajo **Matrícula Registral T- 24528,** ubicado en calle Buenos Aires N° 120 y Congreso N° 501, de la localidad de Tafí Viejo, Nomenclatura Catastral: Circunscrip. I, Secciόm B, Manzana/Lam. 39, Parcela 13, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 80891, Matrícula Catastral N° 2745/231, **DEJANDO SIN EFECTO** la medida cautelar de embargo dictada el 26/11/2007. Conforme lo considerado.

II- LIBRAR OFICIO al **REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN,** a efectos de la toma de razón de las medidas ordenadas en el PUNTO I de la presente resolutiva, haciéndose saber que se encuentra facultada para su diligenciamiento, la letrada **GISELA CRISORIO,** y los Sres. **LAURA CARMEN DEL VALLE PEREYRA, BRUNO CRISORIO Y VERONICA CRISORIO** y/o quien estos designen, quedando asimismo autorizados a firmar las minutas correspondientes, formularios y cualquier otra documentación que fuere necesaria.

III- Hacer saber a la oficiada que deberá informar a este Juzgado en el plazo de 3 días de recepcionado el oficio, el trámite dado al mismo, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 137 CPCYC).

IV- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1384/04-I3.NLR

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.